

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1553/2013
La Paz, 01 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 04 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que **la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la ANH, el Lic. Rolando López Vilca en fecha 25 de octubre de 2010, se constituyó en la Estación de Servicio Vinto ubicada en la Av. 24 de junio, km 3.5 de la Ciudad de Oruro y evidenció que las mangueras 1 y 2 del surtidor marca Tokheim, modelo H426A con serie 65115 no



cuentan con válvula de interrupción rápida y presenta fuga de Diesel Oil en el codo, el pinto impregnando de Diesel Oil la isla y la plataforma de la Estación de Servicio. Asimismo la manguera N. 3 del surtidor marca Tokheim, modelo N I identificado con serie 742081 no cuenta con válvula de interrupción rápida; el extintor con número de control 896755 de la isla No. 2 se encontraba vacío y el extintor de repuesto no contaba con manómetro y no presentaba fecha de revisión o vencimiento; los canales de desagüe se encontraban llenos de basura y tierra y la plataforma de abastecimiento vehicular y las islas de los surtidores se encontraban sucios e impregnados de carburantes (Diesel Oil), extremos que se desprende del Informe ODEC 588/2010 INF de 29 de octubre de 2010, conducta tipificada en los Anexos 3, 6 y 7 concordante con el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para construcción y operación de estaciones de servicio combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 13 de julio de 1997, que establece ***"Cada una de las mangueras estará provista de una válvula de interrupción rápida (shut-off valve) que será instalada en algún punto de la misma o en alguna de sus uniones" (...). Las plataformas de abastecimiento vehicular así como las islas de los surtidores deben ser mantenidos de tal forma que nunca queden impregnados de carburantes, especialmente diesel oil, para este efecto se debe utilizar en forma regular detergentes y compuestos adecuados e incombustibles (...). Las islas de surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de polvo químico seco de 10 kg. de capacidad como mínimo por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. (...)***

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad previsto y sancionado en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos por lo que se le notificó en fecha 19 de julio de 2012 a la **Estación de Servicio Vinto** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la **Estación de Servicio Vinto** no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en el protocolo de verificación volumétrica No. 004311 e Informe ODEC 588/2010 INF emitido por el Lic. Rolando López Vilca, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

POR TANTO:

Que, el Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de julio de 2012, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE**



SEGURIDAD, prevista y sancionado por el inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N. 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio Vinto la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO** una sanción pecuniaria de Bs. 2.253,73 (Dos mil doscientos cincuenta y tres 73/100 bolivianos), que corresponde a una sanción conforme lo dispone el Artículo 68 del Decreto Supremo N. 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y de acuerdo a la Nota DLP 0748/2013.

CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO**, en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO** y en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Art.11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

SEXTO.- La Distrital La Paz de la, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

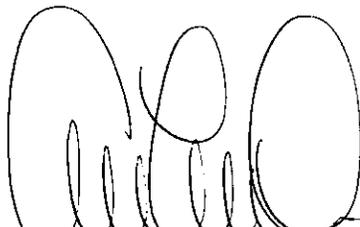
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO VINTO**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme;




Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS